



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-216/2022

Recurrente: MORENA.
Responsable: Junta Local del INE en Chiapas.

Tema: Desechamiento de una denuncia ante el INE

Hechos

Denuncia

31 de marzo de 2022, el recurrente denunció a Fernando Vázquez Rigada con motivo del video difundido en redes sociales Youtube relativa a una clase a la agrupación "Ciudadanos MX", en la que fija su posición respecto del proceso de revocación de mandato.

Los días 20 y 21 de marzo de 2022 se publicó en la página de internet Urbeconomica.com.mx, en la cual el denunciado es columnista, y en el blog personal fernandovazquezrigada.com un artículo relacionado con el mismo tema, en los que se promueve la no participación de la ciudadanía.

Acto impugnado

El 7 de abril, la Junta Local desechó la queja al considerar que de las constancias del expediente no había elementos indiciarios para considerar que los **hechos constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**.

Inconforme con lo anterior, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP).

Consideraciones

Se debe **confirmar** el acuerdo controvertido en atención a lo siguiente:

Estudio de los agravios:

A. Indevida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en la investigación. El recurrente plantea que se debieron analizar las conductas denunciadas y valorar en su integridad todas las constancias del expediente para admitir la queja. Así como que la autoridad debió ejercer su facultad investigadora para recabar mayores elementos y acreditar la infracción denunciada.

Respuesta: Infundado, pues contrario a lo manifestado por el actor, en el acuerdo se establecieron las razones y fundamentos para establecer por qué procedía desechar la queja, además, ello se basó en un análisis integral de los hechos, supuestas infracciones y medios aportados como probanzas al respecto; con las que el responsable determinó que en la queja se expresaron los hechos y se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes, consistentes en tres vínculos, dos de los cuales se constató su existencia relacionados con opiniones editoriales.

Con base en ello, concluyó que no existían indicios suficientes de la existencia de la infracción, pues las expresiones se realizaron en el carácter de ciudadano, conforme a su derecho a la libre manifestación de las ideas y el derecho de la ciudadanía de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por los medios a su alcance, de forma individual o colectiva.

Así, como lo sostuvo la autoridad responsable, el ahora recurrente omitió presentar las pruebas de las que pudieran desprenderse las circunstancias concretas relacionadas con la participación de algún instituto político en los hechos denunciados.

Máxime que, el promovente tampoco solicitó en la queja la práctica de mayores diligencias, por lo que la autoridad no estuvo en aptitud de llevar a cabo mayores diligencias para allegarse de otros elementos de prueba.

Inoperante, ya que en su demanda expone una serie de circunstancias que no combaten las razones torales por las que el responsable sostuvo que debía desecharse la queja, pues básicamente son reiteraciones de lo manifestado en su queja.

Conclusión: Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios, procede **confirmar** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-216/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo emitido por la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**, que **desechó** la queja presentada por el partido hoy recurrente **MORENA**².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Denuncia	4
2. Acto impugnado	5
3. Planteamientos del actor.....	6
4. Estudio del caso.....	6
5. Conclusión	12
V. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Actor/recurrente:	MORENA
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de siete de abril, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas que desechó la queja.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la organización de la revocación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior/órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Identificada con la clave JL/PE/MORENA/01/PEF/1/2022.

I. ANTECEDENTES

A. PES

1. Queja. El treinta y uno de marzo³ MORENA presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, contra Fernando Vázquez Rigada, con motivo de la supuesta publicación y difusión en redes sociales (Youtube) de un video, en el que emite su posicionamiento respecto la revocación de mandato.

Así como las publicaciones en un medio de comunicación digital y en el blog personal del denunciado, en los que se considera promueve la no participación de la ciudadanía en el citado proceso de revocación.

2. Acuerdo impugnado. El siete de abril, la autoridad instructora desechó la queja al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

B. REP

3. Demanda. El diez de abril, MORENA interpuso REP contra del acuerdo que desechó su queja.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-216/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP cuya resolución corresponde de

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.



manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴, el cual se relaciona con el acuerdo de desechamiento de la queja de un PES.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de los medios de impugnación; y en su punto Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine cuestión distinta. Por lo que se justifica la resolución en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito (vía el juicio en línea) y consta: **a)** el nombre y la firma electrónica⁷ del recurrente; **b)** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el siete de abril, el cual el recurrente señala en su demanda se notificó en la misma fecha.

Por tanto, el plazo de cuatro días⁸ para impugnar transcurrió del ocho al trece de abril, sin contar el nueve y diez, al ser inhábiles.

Así, si bien la Ley de Medios⁹ establece que durante el proceso electoral todos los días y horas se considerarán hábiles, lo cual podría ser aplicable en la revocación de mandato; también lo es que el artículo 6 de los Lineamientos señala que los plazos se computarán en días hábiles.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020. **Firma electrónica:** Documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico.

⁸ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ Artículo 7 de la Ley de Medios.

SUP-REP-216/2022

Esto puede generar incertidumbre y confusión en los promoventes del REP, por lo que se debe atender a una interpretación pro persona y pro acción.

Con base en esos principios, es necesario señalar que el artículo 6 de los Lineamientos referido no prevé como excepción para considerar todos los días como hábiles, la promoción de los juicios y recursos para controvertir actos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

Así, ante la incertidumbre o confusión en la forma del cómputo de los plazos para presentar las impugnaciones, como en el caso, se privilegiará el derecho de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, esto es, sin considerar los sábados y domingos.

Por ello, si la demanda del presente REP se interpuso el diez de abril, es claro que es oportuna¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos están satisfechos, toda vez que es el partido denunciante que acude, por conducto del representante ante el Consejo Local del INE en Chiapas, a impugnar el acuerdo que desechó su queja con la que inició un PES, lo que considera vulnera diversos derechos.

4. Definitividad. El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia

MORENA denunció a Fernando Vázquez Rigada con motivo de la difusión de un video a través de la cuenta de YouTube “greenparrot21”; el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

¹⁰ Similares consideraciones se emitieron, en los: SUP-REP-59/2022, SUP-REP-189/2022; SUP-RAP-27/2022 y SUP-RAP-461/2021.



Señala que se advierte a la persona denunciada impartir una clase dirigida a una supuesta agrupación denominada “Ciudadanos MX”, lo cual fue organizado por un partido político (sin especificar cuál). Así, aduce que en el video se hace un llamado expreso a la ciudadanía a no votar en la revocación de mandato.

Estima que el posicionamiento difundido busca desinformar e incidir negativamente en la participación de la ciudadanía durante la pasada jornada de la revocación de mandato, en contravención a la normativa que lo regula.

Además, denunció que el veinte y veintiuno de marzo, se publicó en la página de internet “Urbeconomica.com.mx”, en la cual el denunciado es columnista, y en el blog personal “fernandovazquezrigada.com” un artículo relacionado con el mismo tema. En ellos también se promueve la no participación de la ciudadanía en la revocación de mandato.

2. Acto impugnado

La responsable desechó la queja, al considerar que la conducta denunciada no constituía una violación en materia electoral, en tanto no existe prohibición para que la ciudadanía pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato.

Del análisis preliminar de los hechos advirtió: i) Fernando Vázquez Rigada es un ciudadano. ii) no uso recursos públicos para la producción y difusión del material denunciado; iii) no es servidor público; iv) no intervino algún partido político en la elaboración del material; v) no se trata de propaganda gubernamental; y, vi) no realizó expresiones que lo vincularan a algún partido político.

Así, consideró que en el material se fijó su postura respecto del ejercicio ciudadano y expuso las razones que lo llevan a pronunciarse de esa forma.

Por tanto, señaló que de la Constitución y de la normativa que le regula, no se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, al considerar que se trata de un mecanismo de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.

3. Planteamientos del actor

El recurrente *pretende* se revoque el desechamiento y se sustancie el PES. La *causa de pedir* la sustenta en la vulneración de los artículos, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, para ello, expone **agravios** relacionados con tres cuestiones:

a. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad;

al considerar que la responsable dejó de ejercer su facultad investigadora para recabar mayores diligencias para acreditar las violaciones denunciadas.

b. Sustentó el desechamiento en consideraciones de fondo. Al emitir juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, lo cual es una facultad exclusiva del órgano resolutor.

c. Indebida interpretación del artículo 35 de la Ley de Revocación, pues en ella se permite que la ciudadanía pueda difundir su posicionamiento sobre el proceso de revocación de mandato, sin que deba interpretarse que puedan realizar actos de proselitismo.

4. Estudio del caso

Por un lado, los agravios son **infundados**, porque contrario a lo que se alega, la autoridad sí fundó y motivó el acuerdo de desechamiento, además de que la instructora no estaba obligada a ejercer su facultad investigadora, en tanto que el partido dejó de aportar algún elemento de prueba adicional que desvirtuara que el denunciado realizó las expresiones en su calidad de ciudadano, o que ello fue ordenado por algún partido político.

Por otro lado, se consideran **inoperantes**, ya que no combaten las razones torales de la responsable en las que sustentó el desechamiento, sino que emite afirmaciones genéricas y reiteraciones de los planteamientos de la queja primigenia.

4.1 Justificación.

Los argumentos serán analizados en forma conjunta, en tanto que con ello se pretende evidenciar la procedencia de la admisión del PES, porque, en su



concepto, la autoridad debió desplegar su facultad de investigación y de allegarse de los elementos que demuestran la acreditación de los hechos.

4.2. Marco normativo

El artículo 471, numeral 5 de la Ley Electoral¹¹ establece desechar las quejas, cuando: **a.** No reúnan los requisitos del párrafo 3 del propio artículo 471; **b.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral; y **c.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Las conductas por analizar en un PES se prevén en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, relativas a: 1. Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución; 2. Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o 3. Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron¹², y aportar **un mínimo de material probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹³

Así, la Sala Superior ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. Por lo que quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

4.3. Análisis del caso

Así el recurrente considera que la autoridad no fue exhaustiva, al dejar de analizar los hechos y las pruebas relacionadas con la promoción negativa del proceso de revocación de mandato, a través de la difusión de opiniones por

¹¹ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

¹³ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-216/2022

parte de un líder de opinión o *influencer*, las que fueron organizadas por un partido político.

Además, aduce que la autoridad omitió realizar una investigación exhaustiva, al omitir requerir los elementos necesarios para constar la participación de algún instituto político. Pues conforme a las pruebas aportadas se acreditan las infracciones alegadas.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón**; porque, la autoridad instructora sí analizó las pruebas aportadas y efectuó las diligencias que consideró en la investigación preliminar (la constatación de la existencia del materia denunciado), a fin de emitir el acuerdo de inicio del PES, pues estaba obligada a realizar **un análisis preliminar de los hechos**, y determinar si lo alegado podría configurar una violación a la normativa electoral¹⁴.

Así, cuando de ese análisis preliminar se advierta, **en forma evidente**, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia **sin prevención alguna**.

Al respecto, como se apuntó la autoridad ordenó constatar los vínculos electrónicos ofrecidos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias, las cuales analizó al emitir el acto.

En cuanto al contenido, consideró que el denunciado realiza una exposición de dos temas: **1)** Revocación de Mandato y la **2)** Seguridad en el país. En ellos refiere que en su libro de título: “Un país para todos”, fijó su postura contra de la revocación de mandato por tres razones:

A. Produce inestabilidad política;

B. Polariza a las sociedades; y

¹⁴ Jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



C. Tiende a ser cooptado por grupos de intereses a fin de dominar la agenda pública para poner o quitar gobiernos.

Además, de plantear diez razones para no votar en la revocación de mandato.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que:

a. No se usaron recursos públicos en la producción y difusión del video, ni en la publicación en el portal “urbeconomica.com.mx.”

b. El denunciado no es servidor público;

c. La no intervención de un partido político en la elaboración y difusión del material denunciado;

d. El material denunciado no es propaganda gubernamental.

e. No se expresan frases que vinculen al expositor con algún partido político.

Con base en ello, concluyó que no existían indicios suficientes de la existencia de la infracción, pues las expresiones se realizaron en el carácter de ciudadano, conforme a su derecho a la libre manifestación de las ideas y el derecho de la ciudadanía de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por los medios a su alcance, de forma individual o colectiva.

Así, la autoridad administrativa transcribió el contenido de los videos y artículos denunciados y las valoró, sin que de ellas, tal como lo refirió la responsable pueda considerarse algún elemento, ni siquiera indiciario, de la posible participación de algún instituto político o que el denunciado las hubiera realizado por orden de éstos.

En ese sentido, como se advirtió del material denunciado no se extrae algún elemento respecto la participación de partido político alguno; pues el propio recurrente señaló que dos de las publicaciones se hicieron en una columna editorial en un medio de comunicación digital y en el blog del denunciado, quien es líder de opinión, columnista y colaborador en medios de comunicación.

SUP-REP-216/2022

Sin que en ellas se dé cuenta de algún evento realizado por algún partido político o que en los hechos hubiese participado el denunciado como se señala en la denuncia.

Asimismo, se considera que el denunciante omitió cumplir con su obligación de solicitar a la autoridad instructora la práctica de mayores diligencias, relacionadas con el requerimiento de informes; pues solo ofreció como prueba los vínculos de las publicaciones y su certificación por parte de la Oficialía Electoral sin que haya efectuado solicitud correspondiente de requerimiento a la autoridad instructora del PES.

En ese sentido, fue acertada la determinación de la responsable de desechar la denuncia, puesto que, efectivamente el promovente no acompañó medios de convicción, que acreditaran al menos de forma indiciaria, la infracción a la normativa electoral, por lo que como se apuntó los agravios son **infundados**.

Pues es el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado.

Lo que permite advertir que **sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación.**

Conforme a lo expuesto, para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, es necesario considerar objetiva y razonablemente que los hechos denunciados y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la ley electoral.

En el caso, en la queja se expresaron los hechos que se consideró constituirían la infracción y se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes, consistentes en tres vínculos, dos de los cuales se constató su existencia relacionados con opiniones editoriales.

Así, como lo sostuvo la autoridad responsable, el ahora recurrente omitió presentar las pruebas de las que pudieran desprenderse las circunstancias



concretas relacionadas con la participación de algún instituto político en los hechos denunciados.

Máxime que, el promovente tampoco solicitó en la queja la práctica de mayores diligencias, por lo que la autoridad no estuvo en aptitud de llevarlas a cabo para allegarse de otros elementos de prueba.

Por otra parte, el recurrente **en modo alguno contradice las razones dadas respecto a que no advirtió de intervención de un partido político en la elaboración y difusión del material denunciado, ni que de las expresiones se advierta la vinculación del denunciado con algún instituto político.**

Pues se limita a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento sin explicar por qué de haberse realizado más las diligencias se habría llegado a una conclusión diversa.

Pues se insiste el hoy recurrente, en el escrito inicial de queja, dejó de aportar mayores elementos o solicitar a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias.

Por lo que las pruebas aportadas en el PES, son indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, de acuerdo con la normativa y del criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos, de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en la materia¹⁵.

Por lo que ante la inexistencia de indicios que acredite la posible vulneración a la normativa electoral fue correcto que la autoridad responsable desechara la

¹⁵ Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-216/2022

queja sin mayor trámite o diligencia.

En igual sentido, se advierte que la autoridad realizó el análisis del material probatorio del PES de forma **preliminar y exhaustiva**, sin realizar una valoración de fondo;

Además, esta Sala Superior coincide en que no existen elementos para advertir la existencia de la infracción denunciada.

Entonces, aunque MORENA considera que aportó las pruebas suficientes para la admisión del PES, relacionadas con las publicaciones denunciadas, como los evidenció la responsable en su análisis preliminar, se trataron de manifestaciones de un ciudadano y artículos de opinión, las cuales certificó y analizó, sin que de ellas pueda desprenderse la posible infracción alegada.

Así, la Junta Local realizó las actuaciones correctas, pues con ellas verificó que no había pruebas de los hechos ni de alguna vulneración electoral como para poder admitir el procedimiento y, por ello, desechó.

En esta tesitura, se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas u omisión en su estudio, tampoco no hubo argumentos de fondo para desechar.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con cuestiones que adujo en su denuncia respecto a que el denunciado no actuó en su calidad de ciudadano, pues repite cuestiones que ya planteó en su denuncia, sin controvertir las razones torales de la autoridad en que sustentó el desechamiento.

La **reiteración** de hechos de su denuncia se advierte porque, aunque en la demanda de REP manifiesta que no se analizó debidamente su denuncia, pues demostró la infracción denunciada; lo cierto es que repite cuestiones que planteó en su queja.

5. Conclusión

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja planteados por la inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo controvertido.



Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO

SUP-REP-216/2022

- Contenido del video difundido en YouTube a través de la cuenta “greenparrot21” publicado el 16 de noviembre de 2021.



“Qué tal muy buenas noches, amigos de ciudadanos mx. Es para mí un honor estar esta tarde con ustedes. Quisiera empezar estas breves reflexiones, si ustedes me lo permiten, con dos temas previos, a los temas que me ha asignado la dirección. El primero de ellos es: ofrecerles una disculpa, puesto que no puede estar por cuestiones laborales, ya les comentara Rodrigo y el resto del Consejo Político. Por cuestiones laborales, profesionales, he tenido que estar enfrentando la crisis, una crisis fuerte de uno de mis clientes, y por tanto, eso me impidió literalmente estar en vivo con ustedes intercambiando puntos de vista. Sin embargo, me han hecho llegar algunas preguntas, y con todo gusto trataré de responderlas. Siempre es un honor estar con ciudadanos comprometidos, responsables y entusiastas, como lo son todas y cada uno de ustedes. Muchas gracias. Y el segundo, quisiera dedicar estas palabras y esta tarde por qué no, a la memoria de nuestro querido amigo Agustín Llamas, un consejero, un colega muy respetado, quien partió de manera muy sorpresiva la semana pasada, y que hubiera estado aquí con nosotros y, lo está de alguna forma.

Me han pedido que hable en diez minutos, diez minutos, es que son super generosos los miembros del Consejo Político; pero ahí les voy sobre dos temas: revocación de mandato y el tema de seguridad.

*Déjenme decirles primero, **la revocación de mandato. Desde que escribí mi primer libro, allá por el año dos mil tres, que se llamaba Un país para todos, me pronuncié en contra de la revocación de mandato, porque me parece que es un instrumento que causa inestabilidad en los sistemas políticos, polariza la sociedad y tiende a ser cooptado por grupos de interés que al final dominan la agenda pública para quitar o poner gobiernos. Eso es lo que está ocurriendo también en México.***

Quisiera entonces preguntar ¿que es para lo que sirve la democracia? La democracia sirve para una sola cosa: es para que los malos gobiernos se vayan, se vayan en tiempo y se vayan en paz.

*La efectividad y eficiencia de los gobiernos no tiene que ver con la democracia, tiene que ver con el desempeño de la administración pública. ¿Qué pasa entonces? ¿Por qué hay tanto ruido en México sobre la revocación de mandato? ¿Porque tenemos dudas si participamos o no? **Sabemos que es un instrumento constitucional, está incluido en la carta magna; segundo, sabemos que la gran mayoría de los mexicanos quiere que exista este instrumento en la realidad, y tercero, yo soy opositor.** Creo que la mayoría de ustedes también lo son, y entonces parecemos esquizofrénicos en*



donde nos hemos pasado diciendo que este es un gobierno que no sirve, que posiblemente tengamos con toda certeza el peor presidente y el peor gobierno de la historia contemporánea de México, y no vamos a participar en el ejercicio de revocación. Tienen todos ustedes razón, tenemos argumentos suficientes, entonces, para tener estas dudas.

Yo les voy a dar diez razones por las cuales no debemos participar en este ejercicio. Trataré de ser muy breve y muy ejecutivo. La democracia tiene tres momentos: antes de las elecciones, las elecciones, y después de las elecciones; o si se quiere, cómo se accede al poder, como se ejerce el poder, y cómo se entregan cuentas después de ejercer el poder.

El tema de la rendición de cuentas es fundamental en una democracia. Entonces, desglosaré los argumentos con base en estos tres momentos. Comienzo con el antes, es decir, en dónde estamos ahora.

Primero, no debemos participar en la revocación de mandato del diez de abril, porque su ejercicio pervertido. No estamos hablando de una revocación de mandato, estamos hablando de una ratificación de mandato, o a lo mejor, si caemos en la trampa, de una extensión de mandato. ¿Por qué? Porque los ciudadanos opositores no fuimos los que activamos este mecanismo. Este mecanismo se activa justamente por los opositores, no por los seguidores del presidente, que han utilizado, por cierto, todos los recursos públicos a su disposición para activar esto; ¿por qué? porque necesitan que el presidente vuelva a estar en la boleta.

Segundo, todo este ejercicio está hecho con un solo propósito, hundir al barco insignia de la democracia mexicana que es el INE. El INE va a ser atacado gane o pierda López Obrador, sea o no sea un triunfo la participación en este proceso.

Tercero, ¿quién gana en política? En política gana quien fija la agenda. El que fija la agenda pública, la narrativa de la discusión diaria es el que gana siempre en política, y eso es lo que quiere López Obrador en este momento, y ¿saben por qué?, porque le urge recuperar la agenda pública. Porque desde el escándalo de corrupción que ha envuelto a su hijo y de conflicto de interés, ha perdido una gran popularidad; alrededor de catorce puntos que es más o menos catorce millones de personas.

Ahora vamos a lo que ocurrirá durante el diez de abril. Primero, ¿quién gana las elecciones? Gana las elecciones quien moviliza, moviliza a las personas. **No somos, lamentablemente, los ciudadanos que salimos por nuestro propio pie, los que salimos y definimos el resultado, sino lo que movilizan las estructuras del partido, y Morena en este momento tiene diecinueve gobiernos estatales dispuestos a hacer lo que sea para que la gente salga a votar, es decir, los van a acarrear para que voten y que esto pueda legitimar el ejercicio.**

Quinto argumento. El silencio en política es una forma también de hablar, de argumentar. Lo que nosotros estamos haciendo, es haciéndole es un vacío a este esfuerzo que está haciendo el presidente por mantenerse vigente y recuperar el control de la narrativa, y está funcionando, está funcionando, porque está cayendo su aprobación, pero recuerden que la semana pasada Morena en un atentado nuevamente contra las leyes del país, quiere autorizar contrario a la Constitución que todos los funcionarios públicos puedan promover el ejercicio de la revocación de mandato.

¿Por qué si van también? Porque saben que está siendo un fracaso, y que los tenemos contra la pared, por tanto, si nosotros comenzamos a hablar de la revocación ellos ganan, vamos a enfocarnos en lo que les conviene a los opositores, que sea de lo que se esté hablando en la agenda pública.

Sexto. Diez de abril, salimos todos a votar. Como les dije en el punto cuatro, **no hay forma que ganemos, por la capacidad de movilizar de ellos. El hecho de que esté cayendo la aprobación, no significa que vayamos a ganar, porque no tenemos la maquinaria política y electoral para hacerlo**

SUP-REP-216/2022

y, por tanto, entonces, entre más participemos, más legitimidad va a tener este ejercicio desde la narrativa de Morena. Van a decir: huy hubo un montón de participación y eso quiere decir que fue un éxito y que el pueblo apoyó al Presidente de la República.

Después, el día once, ¿qué va a pasar el día once? El día once va a pasar, decía Ortega y Gasset: no hay democracia sin demócratas. Y saben que va a ocurrir, sea el resultado que sea: Lopez Obrador no lo va a aceptar.

Si nosotros ganamos, no hay forma, como nunca lo ha hecho que admita que ha perdido el respaldo mayoritario de las y de los mexicanos.

No tendría, entonces, porqué ser diferente en esta ocasión. Y como les dije, al INE lo va a acusar: si salen muchos porque salen muchos, si salen pocos porque salen pocos, si no sale nadie porque no sale nadie.

Octavo. Supongamos, supongamos, que ganamos. Hay una anécdota del presidente Ruiz Cortines: terminaba la Segunda Guerra Mundial, y estaba el plan marshall en los Estados Unidos, y hay una gran cantidad de recursos de Estados Unidos ayudando a los países europeos, y un asesor le dijo a Ruiz Cortines, que está muy fácil salir del subdesarrollo nacional. Declarémosle la guerra a los Estados Unidos, y se le queda viendo Ruiz Cortines y dice: y si ganamos la guerra. Lo mismo ocurre aquí; a ver, lo importante en las elecciones no es tanto quien sale, si no quién entra.

Todo el entramado constitucional está hecho, lamentablemente, para que el sustituto del presidente, si hace falta, se ha nombrado por una mayoría en el Congreso, y morena tiene ascendencia en ambas Cámaras, en ambas cámaras tienen la mitad más uno, con eso podrán nombrar a quien fuera. Y siempre puede haber a alguien peor.

Noveno. No va haber forma que morena logre por sí mismo tener el cuarenta por ciento de la votación, que dice la Constitución que es indispensable para que sea vinculante, es decir, para que esto sea a fuerzas el resultado.

En la última Consulta Popular, la única que ha organizado el INE se tuvo el siete por ciento de participación movilizada por parte de Morena, siete por ciento. No hay forma que lleguen, no hay forma que lleguen al cuarenta por ciento que establece la Constitución.

Y vamos al último punto. El último punto es que tenemos que enfocarnos en lo que importa. Y lo que importa es que la economía está muy mal. Estamos en un nivel, en un tamaño de economía como lo que teníamos en el año dos mil dieciséis. El ingreso de los mexicanos ha retrocedido casi una década, hay cuatro más millones de pobres hay corrupción en el gobierno, particularmente en el círculo más cercano del presidente. (...)"

- Se certifica el contenido del video alojado en la pagina de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=Vgm7HBdMdhk>, con un contenido similar al expuesto
- **Nota publicada el 21 de marzo 2022, en el portal de noticias Urbe Económica.** <https://www.urbeconomica.com.mx/columnistas/fernando-vazquez/33812-revocacion-votar-o-no-votar>

Revocación: ¿Votar o no Votar?

21 Marzo 2022

Por: Fernando Vázquez Rigada

Dilema Shakespeariano: ¿votar o no votar? Tal es la cuestión.



Morena y el presidente López Obrador están al borde de la desesperación para que el ejercicio de revocación de mandato prenda en el imaginario popular.

El país se cae a pedazos. López Obrador requiere algo que lo coloque otra vez en el centro del afecto popular.

Ese algo es la posibilidad (irreal) de su partida. No hay que caer en su trampa.

No hay que votar.

Lo explico en diez argumentos.

Primero: se trata de un ejercicio pervertido. La revocación de mandato se activó por los seguidores de López Obrador a través del desvío de recursos públicos. Lograron las firmas convenciendo con trabajo a sus seguidores. ¿Por qué pedir que su líder se vaya? No tenía sentido, y no lo tiene. El diseño del 10 de abril no es para revocar el mandato sino para reafirmar su popularidad. Les urge hacerlo: de 81% de aprobación en febrero del 2019, ha caído a 58% este mes. ¿Qué significa? Que han perdido el respaldo de 20 millones de personas.

Segundo: el objetivo es doble: inyectar energía al alicaído presidente y reventar al INE.

Morena activó la revocación, pero perversamente le negó los recursos que mandata la Constitución al Instituto: 4 mil millones de pesos. Dinero hay. Te ordeno organizar una consulta, pero no te doy dinero. ¿Por qué? Porque es una trampa. La revocación es la antesala de una reforma para sepultar al INE. A lo largo de los meses, las tropas del presidente han violado la ley, promoviendo la participación con una campaña de más de 60 millones de pesos que incluye 278 espectaculares, bardas, volantes. Si hay baja participación será por culpa del INE. Si hay una gran participación, será pese a él.

Hay una gran preocupación ciudadana para defender al Instituto. **Salir a votar el 10 de abril no lo salvará. Al contrario: aumentará el valor simbólico de la votación y le dará la fuerza suficiente al presidente para atacarlo de frente.** Como Putin, López Obrador ya decidió dismantelar al INE, la pregunta es cuándo y si tendrá la fuerza para lograrlo. Si la revocación falla, López Obrador se debilitará más. Reservemos nuestra fuerza para defender al instituto.

Tercero: **En política siempre gana el que fija la agenda. Involucrarnos en una campaña de revocación es poner en el centro de la atención pública a López Obrador.** Como la pandemia, le viene como anillo al dedo. Nuestra agenda no es López Obrador: es cómo revivimos a México.

Cuarto: las elecciones las gana quien mejor moviliza a sus seguidores. Aquí y en todo el mundo. Morena y sus satélites dominan 18 estados. Les urge sacar a votar a una gran cantidad de personas. Lo harán, a un costo brutal. Se generará, entonces, una competencia interna para ver quien saca a más personas a votar para quedar bien. Habrá que poner atención en el desvío de recursos para el acarreo en la Ciudad de México, Veracruz y Puebla, padrones 2, 3 y 6 del país. No hay que votar, pero sí hay que registrar los abusos.

Por otro lado, las oposiciones han acordado no movilizar. De esta forma, la participación ciudadana independiente, posible, no alcanzará para derrotar al ejército de Morena.

Quinto: El silencio habla. Algo preocupa a Morena, y mucho. Nadie tiene interés en participar. El vacío opositor funciona. El desdén es estridente. Ello explica el atropello ilegal y grosero de la semana pasada para reformar una ley que contraviene la Constitución y permitir promover a funcionarios públicos promover la revocación.

Sexto: El desaire será el triunfo opositor. En ocasiones, en política la victoria se da sin ir a las urnas. Que haya un desaire notable en la mayoría del país será una derrota mayúscula para López Obrador. Para que la revocación sea vinculante, requiere el 40% de participación o 37.5 millones de votos. Es imposible lograrla sin las oposiciones. Y ahí la trampa: salir a votar implica aumentar ese índice de participación y hacer obligatorio el resultado. De ser exitoso, Morena transformará el ejercicio de ratificación a extensión de mandato.

Séptimo. En política, nadie gana, alguien pierde. El presidente hizo del 10 de abril su fecha. Solito se metió en este laberinto. Una baja participación será exhibir su debilidad, que ya es notoria: AMLO obtuvo 30 millones de votos. Sus candidatos a diputados obtuvieron en 2018, 23.5 millones, pero el año pasado sólo 12.8 millones. En el ejercicio de consulta sobre el enjuiciamiento a expresidentes, Morena sólo pudo movilizar a alrededor de 6.5 millones. Duplicar esa cifra sería un esfuerzo colosal, pero implicaría que sólo participó el 13% de la lista.

Octavo: Lo importante en las elecciones no es quien sale sino quien entra. Si López Obrador perdiera, aceptara el resultado y se fuera, las mayorías de Morena y aliados en ambas cámaras nombrarían al sustituto. ¿Qué tal Fernández Noroña? ¿Delfina? ¿Citlalli? Siempre es posible estar peor.

SUP-REP-216/2022

Noveno: No hay, decía Ortega y Gasset, Democracia sin demócratas. AMLO nunca ha aceptado una derrota. No tiene por qué hacerlo ahora.

Décimo: Enfocarnos. El estado de la nación es tan lamentable, que no debemos perder la sintonía con lo que la gente sufre. La inflación devora el bienestar. La violencia nos ahoga en sangre. Y la corrupción del círculo cercano al presidente ha hecho abrir los ojos a millones: todo ha sido un engaño.

Siempre lo fue. De eso debemos hablar.

Y no votar. @fvazquezrig

